TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDIICAL DE BOGOTÁ, D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE DEMERLO ZAMORA CUERO CONTRA SOCIEDAD BELEN LIMITADA Y OTROS

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, procedo a señalar las razones que llevan a disentir de la decisión adoptada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia:

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp,"la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en este último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para

obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.

El requisito de ***identidad de sujetos o partes*** *hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros.* ***La identidad de objeto,*** *hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y* ***la identidad de causa*** *(causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).*

Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso ya fue materia den conciliación dentro del proceso

ordinario que cursó en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad entre las mismas partes. En el proceso anterior tal como consta a folios 561 y siguientes, se pidió se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y los demandados, personas naturales y jurídicas, del 20 de septiembre de 1993 y el 7 de diciembre de 2004, entre otras. Y se solicitó el pago de: cesantías; prima de servicios; vacaciones; sanción moratoria; indemnización; dotación; subsidio familiar; domingos y festivos; indexación. Sin embargo, la ponencia advierte " en efecto, constata la Sala que -pensión sanción- no formó parte de las pretensiones elevadas en el proceso del Juzgado 17 Laboral, donde se reclamó cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, indemnización, subsidio familia, domingos y festivos e indexación", entonces, al rompe, sin mayor esfuerzo, se comprueba que en el presente caso no existe cosa juzgada, como bien lo implora la parte recurrente, dado que lo que aquí se pretende es "que se condene a los demandados a reconocer y pagar una pensión de jubilación sanción, cuando cumpla los sesenta (60) años por reunir los requisitos del artículo 133 de la ley 100 de 1993", faltando, así, el requisito de identidad de objeto. Ahora, la ponencia hace una serie de disquisiciones sobre lo que es derecho cierto e indiscutible para la validez de la conciliación, que fue como terminó el proceso del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, cuando en el presente no está en controversia la validez de esa conciliación, sino el reconocimiento de la pensión sanción, de manera que este argumento es inadecuado que en nada contribuye al esclarecimiento del problema jurídico objeto del recurso.

Tampoco resulta plausible la manifestación de la mayoría que por el hecho de haberse pedido la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, en ambos procesos, sea el soporte de la cosa juzgada, ya que con ello se

llegaría al exabrupto jurídico, de que una vez declarado en un proceso la existencia del contrato de trabajo, todo lo que se pide con posterioridad, en demandas distintas, como consecuencia de esa declaratoria, está abrigada de la institución de la cosa juzgada. Por lo tanto se debió revocar la sentencia apelada y en su lugar entrar a estudiar lo relativo a la pensión sanción reclamada.
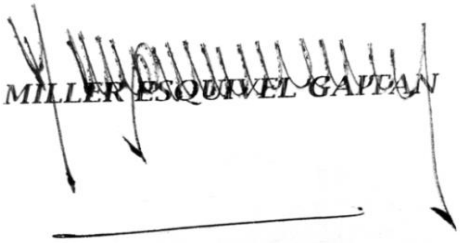
Dejo así a salvo el voto,